



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00464-00
Demandante	Clara Pedraza Suarez
Demandado	UGPP
Asunto	Resuelve solicitud de incidente de liquidación de condena.
Auto interlocutorio No.	388

Procede el Despacho a resolver solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto promovida por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2018, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue apelada y el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 31 de agosto de 2020, resolvió confirmar la sentencia apelada y condenó en costas a la parte vencida (demandada).

Por auto adiado 30 de julio de 2021, notificado por estado del 2 de agosto de 2021, esta sede judicial ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de 31 de agosto de 2020.

La apoderada de la parte demandante en fecha 07/07/2022 presentó incidente de liquidación de sentencia del fallo proferido por este Despacho Judicial, fundamentado en el artículo 193 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comprende dos tipos de condena como lo son: una condena genérica o en abstracto y otra específica. La primera de ellas, requiere un trámite incidental para determinar la cuantía de la obligación, en tanto la segunda no requiere de trámite alguno por que esa cuantía es determinada o determinable en la ley o los reglamentos con fundamento en la sentencia.

Al respecto, el artículo 193 del CPACA dispone:

“Condenas en abstracto: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su



cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.***

Así las cosas, dictada una decisión en sentido abstracto, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el *a quo* a fin de que sea este quien determine, en concreto, la materialización de la condena *in genere* decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

Concordante con lo anterior, el numeral 4º del artículo 209 del C.P.A.C.A. señala que deben tramitarse como incidente la *liquidación de condenas en abstracto*, y en el artículo siguiente señala el trámite que debe darse a los incidentes indicando que, si se trata de aquellos que se promueven después de la sentencia, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la providencia que da origen a la solicitud de trámite incidental es la sentencia proferida por este Juzgado en fecha 28 de junio de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 31 de agosto de 2020.

El auto de obediencia a lo dispuesto por el superior se profirió en fecha 30 de julio de 2021, notificado por estado del 2 de agosto de 2021, por lo que la parte demandante contaba con el término de 60 días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior para presentar el referido incidente de liquidación de condena, esto es, hasta el 27 de octubre de 2021. No obstante, la solicitud de incidente fue presentado solo hasta el 07 de julio de 2022, es decir cuando ya había vencido el término que otorga la ley para su interposición, configurándose la caducidad del derecho.

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano la solicitud de incidente de liquidación de condena por extemporánea, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 193 del CPACA.





Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: RECHAZAR por extemporáneo el incidente de liquidación de condena interpuesto por la parte demandante, atendiendo a las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840eea3455fa17584ac3dd507a280222175c0d96968e54f8473b337d1f3ed78**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>